

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00735-00 (Servidumbre)

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

El profesional del derecho, solicita se reponga la decisión por cuanto lo dispuesto en el Decreto 798 de 2020 proferido con ocasión a la declaración de la emergencia sanitaria era la que anteriormente se aplicada en esta clase de procesos y el cual dejo de tener vigencia el 30 de junio de 2022, sin embargo, en la actualidad indica él es aplicable la Ley 2099 de 2021 en su artículo 37 numeral 2; razón por la cual con la reforma de la demanda se solicitó al Despacho la aplicación de la misma con el fin de que se autorice el ingreso al predio objeto de imposición en este caso en particular denominado LAS MANAS O SABANAGRANDE identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-12311 y la correspondiente ejecución de obras de conformidad con el plan de obras adjunto.

**CONSIDERACIONES**

De entrada y sin mayores discusiones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 28 de la Ley 56 de 1981 estableció: “(...) **El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras**, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen. (...)”, artículo que fue modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 el cual dispuso “(...) Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda**, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía

*con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial (...)"*.

Sin embargo, en dicho decreto se estableció claramente que la aplicación del artículo anteriormente citado lo sería durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Ahora el togado indica que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 que señala: “(...) **RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES PARA PROYECTOS ELÉCTRICOS.** Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (i) Prioriza el licenciamiento ambiental y sus modificaciones, incluidas las autorizaciones ambientales necesarias para este, para aquellos proyectos del sector de energía y gas que tengan una fecha de entrada menor a dos años sin que los mencionados trámites hayan sido culminados, y que su entrada en operación garantice seguridad, confiabilidad y eficiencia para atender las necesidades del sistema. En estos casos, el proceso evaluación, del Estudio de Impacto Ambiental iniciará cuando el inversionista lo haya elaborado y radicado ante la respectiva autoridad ambiental, sin perjuicio de los trámites que el solicitante deba adelantar ante otras autoridades. (ii) **Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial.** Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial. (ii. <sic, iii>) Se autoriza al titular, poseedor o herederos del predio en el que se realizarán obras de conducción de energía eléctrica a suscribir -un acuerdo de intervención voluntario sobre el respectivo inmueble, lo que posibilita el inicio del proyecto requerido, sin perjuicio de que el responsable del proyecto continúe el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda. (...)"

(Negrilla y subrayado por el Despacho), el legislador lo dejó como una facultad, más no como una obligación como si lo estableció en el Decreto 798 de 2020.

Adicionalmente, para este Despacho se hace imperioso la práctica de la diligencia de inspección judicial toda vez que el 02 de abril de 2019 se llevo acabo la inspección judicial por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Tena – Cundinamarca sobre el predio objeto del proceso, donde se autorizó la ejecución de las obras de acuerdo con el Proyecto inicialmente presentado.

Luego, se procedió a identificar y alinderar el inmueble denominado las

manas o sabana grande, tomado del folio de matrícula inmobiliaria No 166-12311, Así se trata de un inmueble con un área aproximada de 88 hectáreas más 4.710 , alinderado así: NORTE: en parte con quebrada Honda y en parte con la finca el Tambo POR EL SUR: con el antiguo camino de La Mesa, y Tierras que fueron o son de la Sociedad Salesiana en toda su longitud, con un ángulo de 22 grados Y por el occidente, en parte con quebrada la honda y en parte con tierras que fueron o son de Teotimo Jiménez denominados el Tambo . A continuación se procedió a identificar la zona objeto de gravamen así; se trata de un área de aproximadamente de 18.135 M2, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas ESTE:967:240 y NORTE: 1.007.588 hasta el punto B en distancia de 23 m, del punto B al Punto C en distancia de 51 m, del punto C al punto D en distancia de 321 m, del punto D al punto E en distancia de 42 m, del punto E al Punto A en distancia de 330 m y encierra. Se deja constancia que el área que se verifico en donde pasa la red y queda situada una torre, se encuentra en un terreno muy boscoso. Una vez reconocida

Pero, al presentar la correspondiente reforma se evidencia que el área de intervención tuvo una amplia variación, donde se le adicionaron unos linderos, pero disminuyo el área total; entonces con mayor razón se debe realizar la inspección judicial para constatar que en efecto sea el mismo bien sobre el que ya se hizo una primera inspección y en donde se autorizó el inicio de las obras desde el año 2019 y ahora se varia el terreno objeto de intervención siendo entonces necesario establecer que con la obras autorizadas no se haya afectado terrenos que ahora están por fuera de los limites señalados, pues debe tenerse cuenta que debe tener límites concordantes aun cuando los linderos hubiesen cambiado y que debe autorizarse obras por terreno diferente a la inicialmente autorizada.

| OBJETO DE LA DEMANDA INICIAL |  |           |           |
|------------------------------|--|-----------|-----------|
| PREDIO                       | Las Manas o Sabanagrande   |           |           |
| F.M.I                        | 166-12311  |           |           |
| CEDULA                       | 257970000000000030018000000000   |           |           |
| UBICACIÓN                    | Tena - Cundinamarca  |           |           |
| VEREDA                       | Tena   |           |           |
| AREA                         | 18,135m2   |           |           |
| LINDEROS                     | Partiendo del punto A con cordenadas ESTE: 967,240 y NORTE 1,007,588 hasta el punto B en distancia de 23m; del punto B al punto C en distancia de 51m; del punto C al punto D en distania de 321m; del punto D al punto E en distancia de 42m; del punto E al punto A en distancia de 330m y encierra. |           |           |
| INDEMNIZACION                | \$ 64.205.639,00   |           |           |
| PUNTO                        | ESTE   | NORTE     | DISTANCIA |
| A                            | 967.240  | 1.007.588 | 23M       |
| B                            | 967.262  | 1.007.580 | 51M       |
| C                            | 967.290  | 1.007.622 | 321M      |
| D                            | 967.517  | 1.007.394 | 42M       |
| E                            | 967.483  | 1.007.368 | 330M      |

| OBJETO DE LA DEMANDA REFORMA |  |           |           |
|------------------------------|--|-----------|-----------|
| PREDIO                       | Las manas o Sabanagrande   |           |           |
| F.M.I                        | 166-123111   |           |           |
| CEDULA                       | 2579700000000030018000000000   |           |           |
| UBICACION                    | Tena - Cundinamarca  |           |           |
| VEREDA                       | Cativa   |           |           |
| AREA                         | 17,099m2   |           |           |
| LINDEROS                     | Partiendo de punto A con coordenadas ESTE 967,214 y NORTE 1,007,556 hasta el punto B en distancia de 40m; partiendo del punto B con coordenadas ESTE 967,236 y NORTE 1,007,589 hasta el punto C en distancia de 28m; partiendo del punto C con coordenadas ESTE 967,262 y NORTE 1,007,580 hasta el punto D en distancia de 11m; partiendo del punto D con coordenadas ESTE 967,268 y NORTE 1,007,589 hasta el punto E en distancia de 313m; partiendo del punto E con coordenadas ESTE 967,505 y NORTE 1,007,385 hasta el punto F en distancia de 27m; partiendo del punto F con coordenadas ESTE 967,483 y NORTE 1,007,368 hasta el punto G en distancia de 85m; partiendo del punto G con coordenadas ESTE 967,411 y NORTE 1,007,414 hasta el punto H en distancia de 24m; partiendo del punto H con coordenadas ESTE 967,390 y NORTE 1,007,405 hasta el punto A en distancia de 232m y encierra |           |           |
| INDEMNIZACION                | \$ 150.507.238,00  |           |           |
| PUNTO                        | ESTE   | NORTE     | DISTANCIA |
| A                            | 967,214  | 1,007,559 | 40M       |
| B                            | 967,236  | 1,007,589 | 28M       |
| C                            | 967,262  | 1,007,580 | 11M       |
| D                            | 967,268  | 1,007,589 | 313M      |
| E                            | 967,505  | 1,007,385 | 27M       |
| F                            | 967,483  | 1,007,368 | 85M       |
| G                            | 967,411  | 1,007,414 | 24M       |
| H                            | 967,39   | 1,007,405 | 232M      |

Siendo así, no ve razón esta Judicatura para omitir la inspección judicial de que trata el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 sobre el predio rural denominado las manas o Sabanagrande.

Frente al recurso de apelación, éste se negará por cuanto el auto no es susceptible de dicho recurso, no se encuentra enlistado en lo que indica el artículo 321 del CGP y tampoco en normal especial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### RESUELVE

**Primero: NO REVOCAR** el auto del 24 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NEGAR** el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia  
NOTIFIQUESE,

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf31020fb1accaa24647462babd9be164c1fced9cbe273263dd9abb531a643db**

Documento generado en 19/08/2023 12:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**